

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado del Perú, por la presunta violación por parte del Estado Peruano de los derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez consagrados en los arts. 4to., 5to., 7mo., 8vo., y 25to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, a Ud. me presento y digo:

**I.-) APERSONAMIENTO**

Que en mérito de la designación recaída en la persona del recurrente, me apersono ante esta Honorable Corte en mi calidad de Agente del Gobierno del Perú y señalo como domicilio la Avenida Garcilaso de la Vega Nº 1351-Of. 427-Centro Cívico de Lima-Perú, así como en el local de la Embajada del Perú en San José de Costa Rica sito en Del Auto Mercado de los Yoses 300 metros Sur y 75 metros Oeste.

**II.-) PETITORIO**

Que absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niego y contradigo en todas sus partes y solicito a la Corte de su Presidencia que por el mérito de los fundamentos que expondré a continuación, se sirva declararla infundada en todos sus extremos.

**III.-) Síntesis de la pretención y fundamentos del escrito de demanda.**

1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en

adelante la CIDH., solicita que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, declare que el Estado Peruano ha violado en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, los siguientes derechos y garantías en la Convención Americana de Derechos Humanos:

- a) El derecho a la vida (art. 4to.)
- b) El derecho a la integridad personal (art. 5to.)
- c) El derecho a la libertad personal (art. 7mo.)
- d) Las garantías judiciales relativas al debido proceso legal (art.8vo.)
- e) La garantía al recurso efectivo (art. 25to.)
- f) Todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de la misma.

2) Exige igualmente la CIDH que la Corte ordene al Gobierno del Perú que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.

3) Se pida también al Gobierno del Perú que informe sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares y localice y entregue los restos de la víctima a sus familiares.

4) Declare que el Estado Peruano debe reparar plenamente, en forma material y moral, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos; reparación que también debe alcanzar al Dr. Augusto Zúñiga Paz, por los daños sufridos a consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.

5) Se condene al Gobierno Peruano a pagar las costas de este proceso incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en su desempeño ante la CIDH., como en la tramitación del caso ante la Corte.

#### IV.-) Aspectos Procedimentales

Antes de abordar los puntos en litigio, es necesario e imprescindible, sin perjuicio de las excepciones deducidas en este caso por el recurrente, referirnos a las graves infracciones procesales incurridas por la CIDH, en su proposito de traer a esta Corte, las presuntas violaciones cometidas por el Estado Peruano en torno a la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez.

1) Es esencial para el Estado Peruano conocer las circunstancias por las cuales se considera que la instancia internacional está expedita para accionar y proceder en consecuencia a asumir su defensa en uso de su legítimo derecho a demostrar a la Comunidad Internacional que no se trata de ocultar ni pretender que la violación a un derecho fundamental quede impune, sino que sea la propia justicia del Estado la que adopte una resolución definitiva.

La omisión de dicha información en toda su amplitud posible, factual y jurídica, por parte del peticionario o por parte de la Secretaria Ejecutiva al transmitirla, sí afecta los derechos procesales del Estado concernido. Tal situación no es aceptable porque la CIDH goza además de la facultad de solicitar al peticionario que complete los requisitos omitidos en la petición de acuerdo con el artículo 33 de su Reglamento.

2) No se trata que el Estado haga uso o no de un recurso procesal sobre la interposición y agotamiento de los recursos internos frente a la CIDH cada vez que reciba una petición. No se puede sostener que ese es el propósito de las normas existentes; afirmar lo contrario es caer en formalismos que no colaboran con el fin para el cual se han establecido los procedimientos. En cualquier caso, tal recurso debe ser la excepción y no la regla.

3) El procedimiento ante la CIDH ha sido diseñado como coadyuvante al sistema jurídico interno de los Estados por parte de la Convención y de los Estados miembros de la OEA con el fin

de proteger los derechos humanos de sus habitantes; no es sustitutorio de los procesos internos y el propósito es, a decir de la Corte "... obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas..."

4) Es menester recordar que para que exista responsabilidad del Estado por una violación de un derecho determinado se requiere de un acto u omisión de las autoridades del cual resulte un perjuicio que sea imputable al mismo. De otra manera, puede tratarse de una infracción o delito de cuya autoría es sólo responsable el individuo que lo cometió y en consecuencia solamente él es responsable por los efectos del hecho y por la reparación del daño cometido. Tal como lo ha indicado la propia Corte "...el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El Derecho Internacional que está concebido en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios, se traslada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como regla procesal. Su inclusión en los tratados sobre el tema es la consecuencia de la consagración del derecho de petición individual.

5) La Corte ha sido clara en señalar que la CIDH debe cumplir con las disposiciones que la rigen:

" Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento, pero éste, en aras de la seguridad

jurídica, obliga a la CIDH".

6) Por otro lado, la Corte ha percibido claramente el riesgo que implica el incumplimiento de las normas por parte de los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos al señalar que " La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso subjudice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos".

En este orden de ideas, se hace imprescindible delimitar un marco conceptual al respecto.

La admisibilidad de una petición está condicionada a cumplir con determinados requisitos, entre los que se encuentran la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

Tal como lo señala Thomas Buergenthal, "...el requisito del previo agotamiento de los recursos internos es considerado como de naturaleza procesal y está concebido para proteger el interés del Estado en rectificar, con los medios que ofrece un sistema jurídico, la alegada infracción; siendo, en consecuencia, el propósito esencial proteger el orden jurídico nacional."

La Corte al tratar el punto precisó que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho Interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es expresamente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna ( Convención Americana, Preámbulo)"

7) El principio básico para que el sistema interamericano de derechos humanos opere es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, aún cuando existen excepciones a esta regla general por cuestiones de hecho o derecho que impidan tal agotamiento, en cuyo caso debe probarse la aplicabilidad de las excepciones.

8) La Convención Europea de Derechos Humanos también dispone que la Comisión de Derechos Humanos no podrá ser requerida sino después del agotamiento de los recursos internos. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado la necesidad del citado requisito señalando: "...la regla del agotamiento de los recursos internos...dispensa a los Estados de responder por sus actos ante un organismo internacional antes de haber tenido la oportunidad de corregir el asunto a través de los medios ofrecidos por su propio sistema jurídico...".

Tampoco el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas tiene competencia para conocer denuncias "individuales" antes de que los recursos internos hayan sido "agotados".

9) Sobre el particular, la obligación de agotar " todos los recursos de la jurisdicción interna "consagradas por el artículo 5.2 b) del Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos, conlleva la obligación de recurrir a todas las instancias de apelación previstas por la legislación del país denunciado. Cada alegato contenido en una denuncia presentada al Comité de Derechos Humanos debe haber agotado los recursos jurisdiccionales nacionales, incluyendo las instancias de apelación, para que sean admisibles ante el Comité. Ni la ausencia de la víctima o denunciante del territorio del Estado denunciado, ni la falta de confianza en la eficacia de los recursos internos, por si, absuelven a los denunciantes de la obligación de agotar los recursos internos disponibles para la presentación de una demanda al Comité"

De acuerdo a la Convención Europea de Derechos Humanos,

la Comisión "rechazará cualquier demanda que considere inadmisible por aplicación del Artículo 26", en el que se señala: "la Comisión no podrá ser requerida sino después del agotamiento de los recursos internos,...."

10) En el mismo sentido, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 2: "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Por su parte, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos en el artículo 90 inciso f), establece que para decidir la admisibilidad de una comunicación, "deberá comprobarse que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna."

11) El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los requisitos para la admisibilidad de las peticiones señalando que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44º ó 45º sea admitida por la CIDH, se requerirá " que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos..." y, "que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional,....".

12) El artículo 37º del Reglamento de la CIDH abunda respecto al agotamiento de los recursos internos, reiterando: "para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos".

El numeral 3 del artículo 37º del Reglamento señala: "cuando el peticionario afirma la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados a menos que

ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición".

Puede apreciarse que el primer requisito exigido y por ende exigible a todo peticionario, para declarar la admisibilidad de una denuncia por parte de la CIDH ( a través de su Secretaría Ejecutiva), debe ser la referencia expresa y manifiesta de la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, (art. 46º); se reafirma luego esto en su art. 47º cuando se señala claramente que la CIDH declarará inadmisibile toda petición si no reúne el requisito antes mencionado.

13) En síntesis, tanto en el sistema americano como en el europeo, no puede configurarse un caso internacional a partir de un asunto que todavía debe ser resuelto a nivel local.

Como se ha podido apreciar, el agotamiento de los recursos propios de la jurisdicción interna del Estado objeto de la denuncia, es un requisito indispensable e ineludible para la admisibilidad de peticiones en los diversos sistemas de protección de los derechos humanos.

14) Es menester precisar también que en el caso concreto del Perú, la Décimo sexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979, ratificó, entre otras la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62 referidos a la competencia de la CIDH y de la Corte. Por su parte, el art. 305 de esa Constitución señaló en forma textual que "agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú".

Por su lado, la Constitución vigente en la Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias, preceptúa que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

15) Así también, el art. 205 de la actual Constitución del Perú, reitera que agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que ésta reconoce, puede recurrir a los tribunales y organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Es importante anotar que la vigente Ley que de Habeas Corpus y Amparo Nº 23506, establece en su art. 39 que los organismos jurisdiccionales a que puede recurrir quien se encuentre lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos y aquéllos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

16) Este recuento de las acotadas disposiciones, nos permite afirmar que la facultad que tienen la CIDH y la Corte, entre otros Organismos, para conocer asuntos en que se presume la violación de algún derecho en perjuicio de una persona, no es una facultad originaria sino que constituye una suerte de desprendimiento de una atribución exclusiva que tiene todo Estado, en el presente caso el Estado Peruano, para permitir que determinadas instancias internacionales puedan intervenir en la resolución de conflictos internos de esa materia.

17) Eduardo Couture en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" (3era. Edición póstuma), 1964, págs. 40 y siguientes, señala que la jurisdicción es ante todo una función y como tal se realiza mediante órganos competentes a través de un adecuado proceso y que su cometido es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica, entendiéndose como "controversias" todas aquellas acciones de hecho y de derecho que no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos

competentes. Citando a Wach, el autor señala que la idea de jurisdicción como la del proceso es esencialmente teleológica, pues la jurisdicción por la jurisdicción no existe. Para Alsina la jurisdicción constituye la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; no debiendo confundirse los conceptos "jurisdicción" y "competencia", pues el primero consiste en la potestad de administrar justicia, mientras el segundo es la facultad para conocer en determinado asunto, de allí que la jurisdicción la presentamos como el género y la competencia como la especie.

18) En el caso materia de este proceso, consideramos que tanto la CIDH como esta Corte se han atribuido jurisdicción en forma indebida. En lo tocante a Ernesto Rafael Castillo Páez no se agotó la jurisdicción interna conforme lo exige el ordenamiento legal del Perú, por lo que se está incurriendo en una inobservancia, no sólo de lo establecido en el art. 205 de la Constitución vigente del Perú, sino principalmente de lo que preceptúa el art. 46 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que condicionan la aplicación de los arts. 44 y 45 de la citada Convención, a que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

19) Efectivamente, de las propias pruebas aportadas por la CIDH en este proceso, se aprecia con absoluta claridad el incumplimiento de la exigencia de haber agotado la jurisdicción interna del Perú.

Consta que el reclamo se presentó a la CIDH el 16 de noviembre de 1990 (ver punto IV-Trámite ante la Comisión del escrito de demanda), siendo así que ya con fecha 31 de octubre de 1990 (ver anexo 2 de la demanda), el 24 Juzgado Penal de Lima

que despachaba la Dra. Elva Greta Minaya Calle, había declarado fundado el habeas corpus interpuesto a favor de Ernesto Rafael Castillo Páez, pronunciamiento judicial que ordenaba que esa persona fuera puesta en inmediata libertad, oficiándose a la autoridad pertinente para que dé cumplimiento a lo ordenado. Esto implica reconocer que pese a que un organismo del Estado Peruano, como es el Poder Judicial, había declarado fundada esa acción de garantía el 31 de octubre de 1990, la CIDH admite a trámite una denuncia el 16 de noviembre de 1990 por lo mismos hechos que se estaban ventilando en el habeas corpus ya mencionado.

La propia CIDH acepta en esa misma parte del escrito de demanda, que "... tres días después de presentada la denuncia, la Comisión solicitó por télex al Gobierno del Perú que informara sobre el paradero del señor Castillo Páez (sic) y que "...el 25 de noviembre la CIDH reiteró esa solicitud al mencionado Gobierno" (sic).

Preguntamos, por qué la CIDH se avocó a conocer un reclamo de esa naturaleza si el mecanismo jurisdiccional del Perú se encontraba en pleno funcionamiento para dilucidar sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, tanto más que a nivel de 1ra. Instancia había declarado fundado el habeas corpus presentado en su favor?.

Es más Señor Presidente, mediante resolución de 27 de noviembre de 1990 la Octava Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó en todas sus partes el fallo del Juez Penal que declaraba fundado el habeas corpus a favor de Ernesto Rafael Castillo Páez, e incluso amplía sus alcances por cuanto ordenó que al amparo del art. 11 de la Ley 23506, se remitan copias de lo actuado en ese procedimiento, tanto a la Cámara de Diputados para la acusación constitucional contra el entonces Ministro del Interior, General de División E.P. Adolfo Alvarado Fournier, como al Fiscal Provincial de Turno para que denuncie al Director General de la Policía Nacional del Perú y al Director Nacional contra el Terrorismo y se individualice a los demás responsables de la violación, conforme consta de la copia de ese pronunciamiento que la CIDH ha presentado como Anexo 3.

Pese a estas decisiones del Poder Judicial del Perú, la CIDH continuó interviniendo en forma indebida, dado que al día siguiente de haberse emitido esa resolución confirmatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, esto es, el 28 de noviembre de 1990, vuelve a solicitar al Gobierno del Perú que le remita información sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez.

20) La CIDH sostiene que los recursos internos se agotaron cuando la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expidió la Ejecutoria de 7 de febrero de 1991 (Anexo 5 del escrito de demanda), conforme lo refiere en el punto III Agotamiento de los recursos internos.

Esta afirmación no se ajusta a la verdad, en vista que contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia que declaró improcedente el habeas corpus promovido a favor de Ernesto Castillo Páez, la parte interesada pudo interponer ante el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales el Recurso de Casación que preveía el art. 298-inc.2) de la Constitución de 1979, que a la letra preceptuaba:

"Artículo 298. El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:.....

"2. Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial"  
(sic.)

La Ley Orgánica del citado Tribunal de Garantías Constitucionales Nº 23385, también preveía la forma y condiciones en que se podía interponer ese recurso de casación (arts. 42 y sigs.), dispositivo legal que en su artículo 46 establecía de manera clara y terminante que con la sentencia que expedía dicho Tribunal recién, quedaba agotada la jurisdicción interna para los fines que se contraía el art. 305 de la citada Carta Política.

Las personas que plantearon la acción de habeas corpus en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez, no interpusieron ese

recurso de casación, lo cual significa que estuvieron conformes con ese fallo de la máxima instancia del Poder Judicial del Perú o que simplemente no deseaban agotar la vía interna. En síntesis, la CIDH no cuidó que se agotara la jurisdicción interna del Perú, no sólo porque admitió a trámite una reclamación a sabiendas que se encontraba en pleno trámite la referida acción de habeas corpus, y que por consiguiente, carecía de capacidad legal para intervenir, sino porque también no cuidó de exigir luego a los reclamantes que agotaran todos los recursos que franquea la legislación peruana para que formalmente quede agotada la jurisdicción interna.

20) Debemos señalar de otra parte que si bien la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de febrero de 1991 aludida en el acápite anterior, declaró improcedente el habeas corpus a favor de Ernesto Rafael Castillo Páez, dispuso que el Tribunal Correccional remita copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal de Turno, a fin se identifique plenamente a los autores de los hechos objeto de esa acción de garantía y se investigue el delito. Como consecuencia de los mandatos de ambas instancias se abrió instrucción contra varios oficiales de la Policía Nacional del Perú por los delitos de abuso de autoridad y otros, la que todavía se encuentra en trámite por ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima ( exp. 549-93).

#### IV.-) ABSOLUCION DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA PRETENSION

A) Supuesta violación por parte del Estado Peruano de los derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez reconocidos por la Convención.

1) Derecho a la Vida ( art.4to.)

Del propio texto de la demanda se desprende que la afectación al derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Páez es sostenida por la CIDH. en base a las siguientes presunciones:

- La supuesta detención del Joven Castillo Páez por parte de efectivos policiales el día 21 de octubre de 1990; y,

- La indeterminación del paradero de la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez.

La afectación del bien jurídico vida en la indeterminación del paradero de una persona ha sido sostenida por diferentes tratadistas del derecho internacional en materia sobre derechos humanos, principalmente por Dallari. Este autor sostiene que la desaparición forzada "suprime al individuo" y constituye claramente una ofensa al derecho a la vida, de ahí que propone la equiparación con el delito de homicidio (\*)

Si bien es cierto que la indeterminación del paradero de una persona conlleva una presunción de un grave daño a la víctima de una detención ilegal, esta presunción no debe desembocar directamente en la muerte de ésta y castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea (\*\*)

De otro lado, no puede ser irrelevante para aplicar una sanción el que exista o no la certeza de la muerte ulterior de la persona "desaparecida por una acción de fuerza. El principio de legalidad exige la comprobación certera de la afectación de determinado bien jurídico para pronunciar la responsabilidad por un delito.- No se puede afirmar en concreto la afectación del bien jurídico vida, pues una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida.

Si bien el fenómeno de la indeterminación del paradero de una persona encierra de por sí una gran conmoción, no sólo dentro del ámbito de los llamados bienes jurídicos personalísimos, sino también para todo el ordenamiento jurídico, es evidente que se trata de un hecho objetivamente distinto del

---

(\*) Vease Dallari. M.D. *Le crime des disparitions*. in: *Le refus de l'oubli*. Berger-Levrault. París-1982, p.p. 89-94, p. 90.

(\*\*) Vease Mazuelos J. "El Bien Jurídico Protegido en el delito de desaparición forzada o involuntaria de personas. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 1992. Pág. 148.

delito de homicidio; luego, la presunción de la muerte de un "detenido desaparecido" conlleva un elevado juicio hipotético abstracto, ajeno al propio desarrollo material de los acontecimientos, que en ningún momento dice relación con la propia indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida.

Si bien el fenómeno de la indeterminación del paradero de una persona encierra de por sí una gran conmoción, no sólo dentro del ámbito de los llamados bienes jurídicos personalísimos, sino también para todo el ordenamiento jurídico, es evidente que se trata de un hecho objetivamente distinto del delito de homicidio; luego, la presunción de la muerte de un "detenido desaparecido" conlleva un elevado juicio hipotético abstracto, ajeno al propio desarrollo material de los acontecimientos, que en ningún momento dice relación con la propia indeterminación del paradero(\*\*\*)).

En la demanda interpuesta por la CIDH no se ha determinado a cabalidad que hayan sido efectivos policiales quienes han privado de la libertad a Ernesto Rafael Castillo Páez y menos aún que hubieran atentado contra su vida. La presunción que la CIDH pretende darle visos de certeza, no tiene validez alguna para concluir en la afectación del bien jurídico vida del joven Castillo Páez y sobre la cual ha edificado una imputación contra el Estado Peruano.

La indeterminación del paradero del mencionado ciudadano no puede conducirnos a la afirmación de que el Estado Peruano ha violado el derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Páez, pues no se ha acreditado fehacientemente que hayan sido efectivos policiales los presuntos secuestradores, ni tampoco que se haya producido su muerte. Esas presunciones que sirven de sustento a la demanda de la CIDH constituyen una afectación directa del principio de legalidad en materia penal, así como del principio de lesividad, esto es, la comprobación

---

(\*\*\*) Vease Mazuelos J. Ob.cit. p.p. 150 y 151

objetiva ( y no subjetiva) del bien juridico, en este caso la vida.

La Corte debió rechazar de plano este extremo de la demanda que no se sustenta en prueba alguna, pero sí en una fuerte dosis de especulaciones que intenta involucrar al Estado Peruano en hechos en los que no tiene responsabilidad alguna, pues éste no ha violado el derecho a la vida que consagra el artículo 4to. de la Convención en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

2) Derecho a la integridad personal (Art.5TO)

La afectación al derecho a la integridad personal de Ernesto Rafael Castillo Páez, pretende ser demostrada por la CIDH en mérito a las declaraciones de testigos que sostienen que dicha persona fue detenida ilegalmente por efectivos policiales, sometida a un trato "abusivo" por éstos, quienes presuntamente lo introdujeron en la maleta de un vehículo policial (auto patrullero).

La veracidad de esas declaraciones no está corroborada de ninguna forma, en primr lugar, se trata de personas que nunca conocieron a Ernesto Rafael Castillo Páez, pues éste no domiciliaba en la zona donde presuntamente lo secuestraron. De otro lado, los dichos de esos testigos fueron tomados en forma irregular por la Juez del 24 Juzgado Penal de Lima, Dra. Minaya Calle, quien no cumplió con identificarlos previamente como lo exige el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales, ni declararon sobre las demás exigencias que puntualiza ese mismo dispositivo procesal. Además, dicha Magistrada procedió a tomarles la declaración en forma conjunta, pese a que el art. 156 del citado Código establece en forma expresa que los testigos serán examinados independientemente.

La Corte Suprema de Justicia al expedir la Ejecutoria de 07 de febrero de 1991, y advertir esas irregularidades, dejó sin efecto legal alguno tales testimoniales, vale decir, las invalidó para todos sus fines por estar en contravención con nuestro

ordenamiento procesal.

No es del caso sostener que la forma en que se actuaron las testimoniales obedecía a razones de seguridad de las personas que prestaron las declaraciones. Tal aserto no tiene respaldo legal alguno. La Ley no distingue que por casos especiales se pueda tomar las declaraciones a los testigos en oposición a la forma que exige el Código de Procedimientos Penales: Ni siquiera los testigos que declaran en asuntos como terrorismo, tráfico ilícito de drogas, etc., tienen ese beneficio. Es más, si la Sra. Juez que conoció esa acción de Habeas Corpus, deseaba rodear de mayores garantías las testimoniales de las personas que depusieron, pudo muy bien pedir la intervención del representante del Ministerio Público conforme lo prevé el art. 23-inc.4) de la Ley 23506, que faculta al Fiscal a intervenir en las acciones de habeas corpus para coadyuvar a la defensa de los derechos constitucionales del afectado.

En consecuencia, no existe tampoco en este extremo una prueba válida que fundamenta la violación por parte del Estado Peruano del derecho a la integridad física de Ernesto Rafael Castillo Páez y por ende, también debe ser desestimado.

3) Derecho a la Libertad Personal (art. 7mo.).

Autores como Ríos Arias (\*\*\*\*) y Teitelbaum (\*\*\*\*\*), sostienen que en la indeterminación del paradero de una persona se lesiona el derecho a la libertad personal.

En el plano dogmático penal, la consideración de la afectación de la libertad personal respecto de la indeterminación del paradero de una persona, aparece con serias objeciones. En

---

(\*\*\*\*) Ríos Arias, G. La desaparición: crimen sin castigo. in: "Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. Nº 15. 1986. p.p. 148-159 y 157.

(\*\*\*\*\*). Vease Teitelbaum M. Algunas ideas sobre la definición de las desapariciones involuntarias como ilícito internacional. in "La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad". Coloquio de Buenos Aires. Octubre 1988. Grupo Iniciativa. Buenos Aires. 1990. p.p. 63-74. p.64.

primer lugar, la indeterminación del paradero de alguien no sólo puede prevenir de una detención ilegal o de secuestro, sino de una detención legal, con lo cual no habría de plano una afectación concreta de la libertad; (\*\*\*\*\*). De otro lado, implicaría distorsionar los propios delitos contra la libertad, especialmente contra la libertad de movimiento, pues la indeterminación del paradero de una persona tampoco puede significar la afectación concreta de su libertad; estaríamos presumiendo su detención ilegal o secuestro, lo que legalmente no es admisible.

Según la CIDH, la afectación del derecho a la libertad personal de Ernesto Rafael Castillo Páez proviene, de la declaración de algunos testigos "presenciales" de la detención de dicha persona "... aparentemente por efectivos policiales..." (sic). Reitero a su Despacho que las declaraciones de esos testigos "presenciales", fue obtenida por la Juez Minaya Calle de manera irregular como así lo declaró la Corte Suprema de Justicia del Perú al expedir la Ejecutoria de 07 de febrero de 1991.

De otro lado, de las manifestaciones prestadas por los intervidos, a quienes se identificó como Genaro Huamán Abad, Andrés Alberto Alvay Mallma, Luis Gómez del Prado y Wilmar Pablo Belleza Napán, se ha podido determinar que ninguno de ellos señala que se haya producido otra detención o la intervención del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez (Ver anexo 13 del escrito de demanda). Igualmente, de las manifestaciones prestadas por el personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como por el personal de otras unidades intervinientes, se ha determinado que durante el operativo policial del día 21 de octubre de 1990, no ha sido detenido ni intervenido el mencionado estudiante (ver anexo 13 de la demanda).

Cabe hacer mención a modo de reiteración, que esos testigos

---

(\*\*\*\*\*) Véase al respecto Mazuelos J. " El Bien Jurídico Protegido. ob. cit. p. 155

"presenciales" que declararon en la acción de Habeas Corpus en forma anónima y que después han sido identificados como María Esther Aguirre Vera y Erika Katherine Vera de la Cruz, nunca conocieron a la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez. Es más, ni siquiera identifican al vehículo policial (auto patrullero) en cuya maleta presuntamente fue introducido Castillo Páez. Debe tenerse en consideración que todos los patrulleros de la Policía Nacional del Perú, utilizan distintivos de identificación y cuentan con una numeración pintada en caracteres grandes en sus guardafangos posteriores, así como en la tapa de su maleta, los que son visibles a distancia; sin embargo, esos testigos "presenciales" vieron muchas cosas pero no algo tan importante como la identificación del automóvil patrullero en el que supuestamente fue introducido Ernesto Rafael Castillo Páez.

En consecuencia, el extremo de la demanda en cuanto se alega la lesión del derecho de la libertad debe ser igualmente desestimado, pues no se encuentra probado en forma alguna que el joven Castillo Páez, haya sido aprehendido por efectivos policiales, no pudiéndose basar una presunción en tal sentido sobre la base que se desconoce su paradero, de lo que resulta que el Estado Peruano no ha violado en su agravio el art. 7mo. de la Convención.

4) Derecho a las garantías judiciales relativas al debido proceso (art. 8º)

La pretendida violación del art. 8º de la Convención por parte del Estado Peruano y que se relaciona con las garantías judiciales relativas al debido proceso, no aparece fundamentada en la demanda interpuesta por la CIDH; sin embargo, aparece dentro del marco de las pretensiones de la misma para que se sancione al Estado Peruano por esa presunta violación.

Estimamos Señor Presidente de la Corte, que al no haber sido fundamentada dicha petición, la misma debe ser desestimada al no haberse detallado los cargos que presuntamente se imputan al Gobierno que representamos.

5) Derecho a la garantía de un recurso efectivo (art. 25º).

Del texto de la demanda se desprende que el derecho a la garantía de un recurso efectivo a favor de Ernesto Rafael Castillo Páez, habría sido violado por el Estado Peruano a través de las acciones realizadas por representantes del Estado que impidieron su liberación y provocaron en última instancia su inmunidad.

Ello se desprende de las siguientes afirmaciones de la demanda, entre otras la Policía obstruyó la investigación; la Policía no liberó a Castillo Páez; el Procurador pidió de modo irregular la nulidad del Habeas Corpus; la Corte Suprema declaró en última instancia la nulidad del Habeas Corpus; el proceso en donde se investigó la desaparición de Castillo Páez fue archivado sin que se determinase su paradero y sin que se sancione a los responsables de la violación de sus derechos humanos.

Respecto a esto es conveniente tener presente las siguientes consideraciones:

- Con fecha 25 de octubre de 1990, el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez presentó una acción de Habeas Corpus ante el 24 Juzgado Penal de Lima, que despachaba la Juez Elva Greta Minaya Calle, a efecto de que en sede judicial se determine la ubicación y el paradero de su hijo. Una vez seguido el trámite de ese procedimiento, se emite el fallo correspondiente el 31 de octubre del mismo año, que declara fundado el Habeas Corpus, ordenando su inmediata libertad.

Ese pronunciamiento fue apelado y la 8va. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma en todas sus partes la decisión de la Juez Minaya Calle y a la vez dispone que se remitan copias certificadas a la Cámara de Diputados para el antejuicio constitucional contra el Ministro del Interior, General de División E.P. Adolfo Alvarado Fournier, y al Fiscal Provincial de Turno para la denuncia contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Director Nacional contra el Terrorismo, Teniente General Victor Alva Plasencia y Coronel PNP Enrique Oblitas Jaén, respectivamente, por delito de abuso de

autoridad; posteriormente se amplia el proceso para comprender a los efectivos policiales Campos Chira y otro, por delito de violencia y resistencia a la autoridad. La Corte Suprema al resolver el habeas corpus y declararlo improcedente, también ordenó se remitan copias al Fiscal para que denuncie a los presuntos responsables.

- Desde este orden de ideas, el habeas corpus presentado por el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez ha originado un proceso penal tendiente a la determinación de los responsables por la presunta detención por efectivos policiales de la citada persona.

- No tiene fundamento alguno la afirmación de que la autoridad encargada de la administración de justicia en el Perú ha pretendido crear una situación de indefensión respecto de Ernesto Rafael Castillo Páez. Por el contrario, en aras a una efectiva investigación sobre su paradero se viene tramitando un proceso penal, iniciado en el 14º Juzgado Penal y actualmente seguido ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad.

- Debido a ello la demanda interpuesta por la CIDH constituye una inobservancia del requisito de agotamiento de los recursos internos, lo cual conlleva una graves injerencia en la administración de justicia peruana, toda vez que se encuentra en plena sustanciación el proceso penal contra los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes por delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, la denuncia llevada ante la CIDH no ha agotado los recursos internos.

- Sin perjuicio de la posterior sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acerca de la improcedencia del recurso de habeas corpus, se inició el proceso penal anteriormente descrito.

- La sentencia expedida por la 8va. Sala Penal de la Corte Superior fue objeto de recurso de nulidad, y su fundamento se

encuentra en el anexo 5 del escrito de demanda.

- La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las graves irregularidades procesales de la Juez del 24º Juzgado Penal de Lima, quien recibió la declaración de testigos en forma simultánea y sin ser previa ni debidamente identificados, declaró la improcedencia del habeas corpus, ordenando que la 8va. Sala Penal de la Corte Superior remita copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal de Turno, a fin que se identifique plenamente a los autores de este hecho y se investigue el presunto delito.

- Si bien la acción de habeas corpus incoada por el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez fue declarada improcedente por la 2da. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el actor no agotó los recursos internos, pues si no estaba conforme con ese pronunciamiento, debió interponer el respectivo Recurso de Casación ante el ex-Tribunal de Garantías Constitucionales, el mismo que debía finalmente resolver el habeas corpus conforme o establecía el Art. 298º Inc. 2 de la Constitución Política del Perú de 1979, concordante con la Ley Nº 23385, que señalan expresamente que el Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y es competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo, agotada que sea la vía judicial, y con su pronunciamiento se daba término a la jurisdicción interna.

6) El Estado Peruano ha llevado a cabo acciones de investigación conducentes a la determinación y ubicación del paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez.-

El Estado Peruano, a través de sus autoridades competentes ha efectuado en la determinación y ubicación del paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, las siguientes acciones:

Investigación Policial.-

La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

efectuó las investigaciones administrativas disciplinarias conducentes a la determinación de la presunta detención del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez, y, de ser esto afirmativo, determinar si su actuación se llevó a cabo dentro del marco legal establecido.

Dichas investigaciones originaron los Informes Nº 159-90-IGPNP-OI, Nº13-91-IGPNP/OC.DD.HH y Nº 318-91-IGPNP-OI, de los cuales se tiene los siguientes resultados :

- Efectivos policiales pertenecientes a las Unidades móviles P-74-1005, P-29-1034 y P-74-1006 el 21 de octubre de 1990, como consecuencia de una serie de atentados terroristas al Banco Wiese y a sus patrulleros en la jurisdicción de Villa El Salvador, detuvieron a los presuntos terroristas Genaro Huamán Abad, Andrés Alberto Alvay Mallma, Luis Gómez del Prado y Wilmar Pablo Belleza Napán, remitiéndolos a la Comisaría de Villa El Salvador.

- Del Registro de Detenidos de la Comisaría de Villa El Salvador correspondiente a ese día, se toma conocimiento que sólo constan los 4 nombres de los presuntos terroristas detenidos, así como otros 3 nombres de personas ajenas a estos hechos, no constando el nombre del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez; esto fue constatado por el representante del Ministerio Público.

De las manifestaciones prestadas por los intervenidos Genaro Huamán Abad, Andrés Alberto Alvay Mallma, Luis Gómez del Prado y Wilmar Pablo Belleza Napán, se conoce que no se produjo otra detención o la intervención del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez.

- Que, con el objeto de investigar y esclarecer la situación de Ernesto Rafael Castillo Páez, se solicitó a los padres del estudiante que presten su manifestación ante el equipo de Inspectoría de la Policía Nacional, diligencia que no se llevó a cabo por la incurrencia de los mismos, así como no facilitaron su cooperación al proceso investigador a nivel policial.

7) Investigación Judicial.-

Habeas Corpus presentado por el Sr. Cronwell Castillo a favor de su hijo Ernesto Rafael Castillo Páez:

- En cuanto a la tramitación en Primera Instancia, se incurrió en la irregularidad de recibir las declaraciones de dos testigos sin ser identificados previamente, dando como fundamentación "razones de seguridad de los declarantes", lesionando la garantía del debido proceso. Dicha irregularidad se hace mas evidente cuando los "testigos" declaran en una misma diligencia y no por separado, infringiéndose los arts. 145 y 156 del Código de Procedimientos Penales del Perú.

- Durante este proceso, la Juez se constituyó a la Comisaría de San Juan de Miraflores, entre otras, para constatar "in situ" sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, detectando irregularidades en el Libro de Detenidos. Al respecto, es necesario precisar que el Jefe de la Comisaria había autorizado que se mostrara otro Libro adicionándole hojas, ya que el Libro que correspondía exhibir no se encontraba en la Comisaría sino con la Policía de Estadística, sin haber sido devuelto, originando con ello confusión. El mencionado Libro de Detenidos fue devuelto y al día siguiente de la visita fue llevado al Despacho de la Juez a fin de que verificara la relación de detenidos del día 21 de octubre de 1990; posteriormente fueron remitidos ambos Libros a la División de Laboratorio Central de la Policía Nacional con el objeto que se practique un peritaje, el cual determinó responsabilidades en cuanto respecta al personal que adicionó hojas al Libro ya concluido.

- Cabe agregar que la Comisaría de San Juan de Miraflores era ajena a los sucesos ocurridos el día 21 de octubre de 1990, además, despues de las investigaciones realizadas se concluye que Castillo Páez no había sido detenido por estos policías, ni había estado en aquella Comisaría; es más, esta Comisaría Policial no tenía relación alguna con el operativo realizado en Villa El Salvador, por lo que afirmarnos que estas irregularidades no se

encuentran relacionadas a la desaparición de Ernesto. Rafael Castillo Páez.

- Por otro lado, el acta levantada por la Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal (Dra. Minaya Calle), con motivo de la visita realizada a la dependencia policial de Villa El Salvador, indica que en ninguno de los registros respectivos figura la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez, sin indicar la existencia de ningún tipo de irregularidad.

- A raíz de la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se instauró proceso penal contra el Director General de la Policía Nacional, Teniente General PNP Victor Alva Plasencia y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, Coronel PNP Enrique Oblitas Jaén, por delito de abuso de autoridad, habiéndose ampliado el proceso penal para comprender posteriormente a los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes por delito de violencia y resistencia a la autoridad; proceso que se encuentra en plena sustanciación.

B) Acciones posteriores realizadas por el Estado Peruano.-

- Con el objeto de reunir mayores y actualizados elementos de prueba, que permitan conducir al esclarecimiento de los hechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Sector Interior, mediante oficio N° 641-94-CNDDHH/SP del 11 de noviembre de 1994, solicitó a la Dirección Nacional contra el Terrorismo que efectuara las investigaciones necesarias que posibiliten la ubicación del estudiante Castillo Páez. Para tal efecto, esta Dirección citó a los testigos del caso, quienes no concurrieron, y mediante los letrados Ronald Gamarra Herrera y Kattia Salazar Luzula, hicieron conocer su negativa a la citación por encontrarse el caso pendiente de resolver por ante el Poder Judicial; conforme así se desprende del parte N° 3176-D3-DINCOTE del 22 de noviembre de 1994.

C) Improcedencia del pedido de indemnización.-

- Que no habiendo violado el Estado Peruano ninguno de los derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez consagrados en la Convención, no cabe la posibilidad de proceder a indemnizarse a sus familiares y menos aún a la persona de Augusto Zúñiga Paz, quien se encargó de la defensa de Castillo Páez, toda vez que no es parte en este proceso y, de otro lado, dicha pretensión obedecería a un proceso totalmente distinto del incoado.

D) Pago de Costas.-

- Que habiendo sido injusta e indebidamente demandado, el Estado Peruano solicita que se condene a la CIDH al pago de las costas de este proceso.

**Por lo Expuesto:**

Pido a Ud. Señor Presidente, se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por la CIDH en los términos anteriormente expuestos:

**OTROSÍ DIGO:** MEDIOS PROBATORIOS.- Ofrezco en mérito de los siguientes:

- 1.- Las manifestaciones policiales de los 4 presuntos terroristas detenidos el 21.10.90, en las que afirman que no fue detenida ni intervenida la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez.
- 2.- Copia de los actuados tanto a nivel del 14º Juzgado Penal de Lima, como de la Octava Sala Penal de la Corte Superior de Lima en relación con las denuncias presentadas contra el Director General de la Policía Nacional y otros por presuntos delitos de Abuso de Autoridad y otros en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.
- 3.- Copia del Parte Policial Nº 087-IC-A-DICCOF-PD de 11ENE93, formulado por la División de Investigación de delitos contra la Familia y Búsqueda de Personas Desaparecidas, incluyendo al Of. 253-AD-S-DIDCOF-PD de 16MAR95 dirigido al Secretario Permanente

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Parte en el cual se dá cuenta del resultado de las investigaciones para ubicar a Ernesto Rafael Castillo Páez.

4.- Copia del oficio Nº 097-94-80FPL del 02NOV94, remitido por el Dr. Gustavo Quiroz Vallejos, Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial de Lima, dirigida al Dr. Pedro Chavarry Vallejos, Fiscal Adjunto Superior encargado de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, dando cuenta respecto a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público relacionado a la persona de Ernesto Rafael Castillo Páez.

5.- Copia del Parte Policial Nº 539-IC-AC-A-DIPD DE 21DIC90, formulado por la Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas, dando cuenta de las acciones realizadas a pedido de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, documento en el cual se consigna que no existe denuncia por la desaparición de la aludida persona en los archivos de esa dependencia policial.

6.- Copia del Informe 03-DISE-SE del 10NOV90, formulado por la Dirección de Seguridad del Estado dando cuenta de las investigaciones efectuadas con relación a la posible detención de Ernesto Rafael Castillo Páez, documento en el que se concluye que Castillo Páez no aparece registrado en los libros de detención, ni tampoco se encuentra como caso pendiente en esa dependencia policial, agregando además que la familia Castillo Páez se negó a concurrir a las Comisarias de Villa María El Triunfo y Villa El Salvador para verificar la posible detención de Ernesto Rafael Castillo Páez.

7.- Copia del Memorándum Nº 86-89-DSPG-COAS del 27JUL89, que remite el Director General de la Policía Nacional del Perú al Jefe de la VII Sub-Región de la Policía General con sede en Lima mediante el cual se recomendaba la observancia de una serie de medidas para proteger los derechos de las personas en las intervenciones policiales.

8.- Oficio Nº 45-90-DSPG-COAS del 10FEB90, formulada por el Director Superior de la Policía General César Ramírez Pérez al Señor Teniente General Director de la Policía Nacional, dándole

cuenta de las disposiciones dictadas por ese Comando para el mantenimiento del orden público.

9.- Memorandum Nº 55-90-DSPG-COAS del 28AGO90, remitido por el Director Superior de la Policía General impartiendo instrucciones respecto al mantenimiento de la moralidad, orden y disciplina en las dependencias policiales; documentos que incluye una transcripción del mensaje a la Nación del Señor Presidente de la República Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori ante el Congreso de la República pronunciado el 28JUL90, con ocasión de asumir la Presidencia de la República y en el que se hace un llamado al irrestricto respeto y promoción de los Derechos Humanos con una firme línea de acción de gobierno.

10.- Memorándun Nº 56-90-DSPG-COAS del 03SET90 formulado por el Director Superior de la Policía General de la PNP, impartiendo recomendaciones para la observancia de los Derechos Humanos por parte del personal policial.

11.- Copia de la sentencia, ambas del 11ABR91, expedidos por el antes Tribunal de Garantías Constitucionales que recayeron en los Expedientes 035-91-HC-TGC y 036-91-HC-TGC, que resolvieron los Recursos de Casación interpuesta en la Habeas Corpus que siguieron Gianfranco Bruni Sangalli Ratti y Geraldo Arosemena Ferreyros. Dichos recursos de Casación fueron interpuestos contra la ejecutoria que expide la Corte Suprema de Justicia y que declaró improcedente sus acciones de garantía, procedimientos en los cuales la máxima instancia del Poder Judicial del Perú, asumió jurisdicción al declarar fundados los recursos de Quejas que interpuso el Procurador Público contra lo resuelto por la Sala Superior que había confirmado los fallos de primera instancia que declararon fundados en un primer momento los Habeas Corpus interpuestos por los interesados.

Cabe señalar que estas sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, convalidaron constitucionalmente las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia que a su vez sirvieron de sustento a esa instancia para declarar fundado el Recurso de Queja del Procurador Público Dr. Daniel Humberto Espichán Tumay contra la decisión de la Octava Sala Penal que

confirmando el Fallo de la Juez Greta Minaya Calle declaró fundada el Habeas Corpus a favor de Ernesto Rafael Castillo Páez.

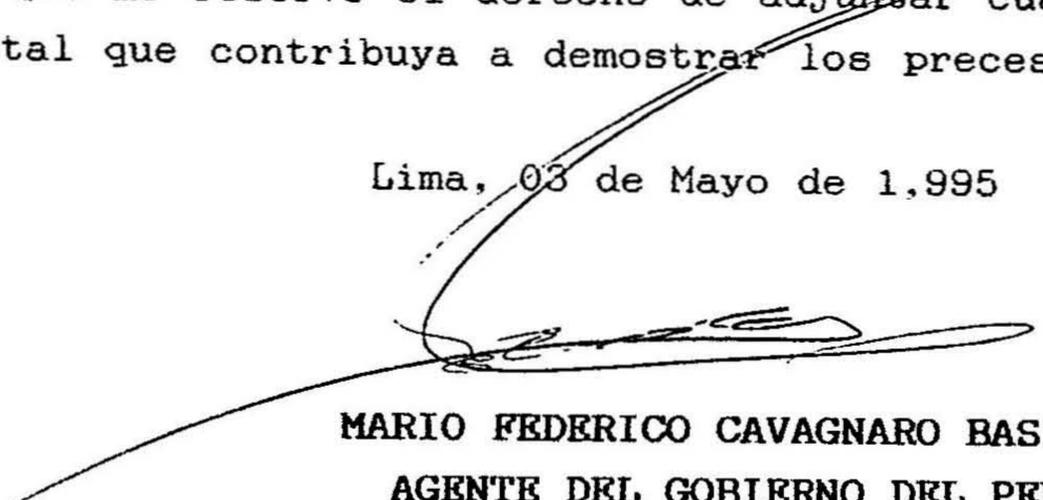
El sustento de las sentencias mencionadas se basan, entre otras de las apreciaciones en que el órgano judicial debe velar permanentemente por el respeto de las leyes dentro del orden jerárquico de modo tal que casos individuales no afecten ni convengan el orden establecido poniendo en riesgo la estabilidad jurídica y el interés superior de la Nación, mucho menos cuando ella se encuentra agredida desde otros frentes.

OTROSI DIGO: Que acompaño original y diez ejemplares del presente escrito, de acuerdo a la exigencia del Art. 29º Inciso 3) del Reglamento de la Corte.

OTROSI DIGO: Que, solicito a Ud., Señor Presidente, el uso de la palabra el día de la vista de la causa, a efectos de ejercer la defensa oral del Estado Peruano.

OTROSI DIGO: Que me reservo el derecho de adjuntar cualquier otra instrumental que contribuya a demostrar los preces de la acción.

Lima, 03 de Mayo de 1,995



MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE  
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU